

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 25 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante allega constancia de envío de notificación a los demandados CAROLINA CADAVID TABARES y VICTOR NMANUEL MORENO GUACA. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-090
AUTO: 537

Allega el apoderado de la parte demandante en proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO PAZ QUINTERO**, en frente de los señores **CAROLINA CADAVID TABARES**, como arrendataria y **VÍCTOR MANUEL MORENO GUACA**, copia sellada y cotejada de los documentos remitidos a los demandados y remitidos a la dirección física los que fueron recibidos; pero dicho envío no puede tenerse como notificación toda vez que no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del CGP "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (resaltado propio).

La remisión efectuada no da cuenta de que se le hubiese prevenido a los demandados para que comparezcan al Juzgado conforme lo dispone la norma en cita, en consecuencia, no se ha allegado en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados CAROLINA CADAVID TABARES y VICTOR MANUEL MORENO GUACA; se hizo una mistura de las notificaciones de que trata el CGP y la Ley 2213 del 2022, toda vez que el artículo 8 de la citada ley dispone: **NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

No hay duda que ambas normas se encuentran vigentes, pero no quiere decir ello que sea viable que las notificaciones se hagan usando ambas normas en la misma notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue notificación del auto libra mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 del 2022, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la demanda, previsto en el artículo 317 del CGP y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6012656f543be5fecdc6755a2c5226b352a4b76017ca02a8812288cf26b4a8ef**

Documento generado en 25/04/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>